



DIPUTADOS ARGENTINA

“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

PROYECTO DE LEY

IMÁGENES SEXUALES DE MENORES ELABORADAS MEDIANTE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ...
sancionan con fuerza de ley*

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 128 del Código Penal de la Nación, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 128.- Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, incluidos los elaborados por los Sistemas de Inteligencia Artificial, mecanismos tecnológicos o similares, toda representación - realista o no - de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Venimos en esta oportunidad a presentar una iniciativa que asegura que el delito que reprime lo que usualmente se denomina “pornografía infantil” incluya - sin lugar a interpretaciones distorsionadas de la legislación penal - a las “representaciones de menores” a las que hace referencia el actual artículo 128 del Código Penal vigente, pero incluso - y aquí reside lo saliente del presente proyecto - aquellas generadas por sistemas de inteligencia artificial y análogos, aun cuando no representen a ningún menor en particular, e independientemente de si tienen carácter realista o no.

La irrupción de los Sistemas de Inteligencia Artificial (IA) ha transformado radicalmente la forma en que se produce, distribuye y consume contenido en la era digital. La IA ha permitido la creación de representaciones realistas e hiperrealistas de menores en situaciones sexualmente explícitas de una manera más sofisticada y accesible que nunca antes.

Esto ha aumentado la amenaza de la proliferación de pornografía infantil y la explotación de menores, a menudo de manera anónima y a escala global.

Por lo tanto, es imperativo que este proyecto incluya expresamente a los sistemas de inteligencia artificial y mecanismos tecnológicos similares en su ámbito de aplicación para prevenir y sancionar efectivamente la producción y distribución de material ilegal que involucra a menores.

La pornografía infantil y la explotación sexual de menores son delitos graves que deben ser perseguidos y sancionados de manera efectiva. Aun partiendo del principio de mínima intervención en materia penal, lo cierto es que es imprescindible, frente al avance arrollador de las tecnologías - con especial énfasis en IA - establecer sanciones penales proporcionales y precisas para castigar delitos tan aberrantes como los que estamos tratando en esta iniciativa.

En concreto, este proyecto incluye en el ámbito de aplicación del artículo 128 del Código Penal de la Nación a las representaciones de menores generadas por los Sistemas de Inteligencia Artificial y mecanismos tecnológicos similares. Esto es relevante en esta era, donde estas tecnologías pueden ser utilizadas para crear y distribuir material pornográfico de menores, y, efectivamente, están siendo usadas a tal efecto.

Ello, toda vez que la redacción actual del artículo 128 CP podría ser interpretada de manera tal que no incluya, por ejemplo, material, imágenes, etc. de menores que sean en su totalidad creados por IA, es decir, que no representen a un menor “de carne y hueso” sino que sea producto exclusivo de la sola elaboración de la IA.

En ese mismo sentido, se incluye también la referencia al carácter realista o no de las representaciones, tomando decidido partido por incluir ambos universos, en tanto consideramos que la protección de la niñez en temas tan delicados como el presente exige de nuestra parte una intervención fuerte, que llegue, pues, en el caso, a las manifestaciones no necesariamente realistas de los menores en situaciones con contenido sexual.

Por lo demás, es importante aclarar que las reservas que nuestro país efectuó a través de la Ley 27.411 al Convenio de Budapest sobre Cibercriminación estuvieron justificadas expresamente en la redacción por entonces vigente del artículo 128 del Código Penal de la Nación, la cual fue modificada en el año 2018 por la Ley 27.436.

Esta regulación es esencial para abordar los desafíos que plantea la tecnología

moderna y proteger de manera efectiva a los menores de la explotación sexual en un entorno digital en constante evolución.

Por los motivos expuestos precedentemente, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.